



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 42 Ordinaria de 10 de agosto de 1998

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución Conjunta No. 1/1998 (CITMA-MINCEX)

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No. 242/98

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 9/98

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

Resolución No. 40/98

OTROS

Aduana General de la República

Resolución No. 7-98

Resolución No. 8-98

Resolución No. 9-98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 10 DE AGOSTO DE 1998

AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 42 — Precio \$ 0.10

Página 709

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION CONJUNTA No. 1/1998 CITMA-MINCEX

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2823, adoptado el 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno, en la actividad científica y tecnológica.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado el 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Las marcas comerciales representan un importante activo empresarial, al constituir un título negociable y transmisible por cualquier forma de las admitidas en derecho y uno de los medios fundamentales para garantizar el mercado tanto de productos como de servicios en el mundo moderno.

POR CUANTO: La subestimación del papel de las marcas y otros signos distintivos, por parte de entidades constituidas con participación de capital cubano, puede causar perjuicios a la economía nacional por concepto de pérdida de los derechos exclusivos adquiridos y de los recursos financieros invertidos para consolidar esos signos comerciales en el mercado, así como la tácita renuncia al sector de consumidores que esos signos pueden asegurar a nuestros productos, con el consecuente detrimento que ello implica para el comercio exterior de nuestro país.

POR CUANTO: Resulta conveniente dictar normas dirigidas a garantizar el adecuado diseño, selección y administración de las marcas y del resto de los signos distintivos, propiciando así su valoración y consecuente contribución al patrimonio nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor los "Lineamientos e indicaciones generales a cumplimentar por las entidades constituidas con capital cubano en materia de marcas

comerciales", que figuran en el Anexo de la presente resolución, las que serán estrictamente observadas por las entidades constituidas con participación de capital cubano.

SEGUNDO: La observancia en el cumplimiento de estos lineamientos e indicaciones generales, será objeto de examen en cuanto al control, inspección y oportunidad se considere necesario, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y por el Ministerio del Comercio Exterior.

TERCERO: Decursado un año de la promulgación de la presente Resolución y tomando en consideración las experiencias que se hayan acumulado durante el período, la aplicación de lo establecido por la misma será objeto de revisión por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Comercio Exterior.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, a los Viceministros y Directores de los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y Directores de las Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en las Direcciones Jurídicas correspondientes.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.
Dra. Rosa Elena Simeón Negrín **Ricardo Cabrisas Ruiz**
Ministra de Ciencia, Tecnología **Ministro del Comercio**
y Medio Ambiente **Exterior**

ANEXO

LINEAMIENTOS E INDICACIONES GENERALES A CUMPLIMENTAR POR LAS ENTIDADES CONSTITUIDAS CON CAPITAL CUBANO EN MATERIA DE MARCAS COMERCIALES

- I. Establecer una política adecuada en el proceso de diseño y selección de las marcas, fundamentada en los diferentes requisitos legales, tendencias y experiencias prácticas respecto a esta modalidad.
1. En el proceso de diseño y selección de las marcas se prestará especial atención a:
 - a) Que éstas sean cortas, de fácil pronunciación, y

sugestivas, y que no se encuentren dentro de las prohibiciones legales que se establecen en la legislación marcaria del país en que se pretende registrar.

b) Las tendencias con relación al diseño, color, tipo de letra, envase y embalaje, características del consumidor al que estará destinada y sus particularidades (idioma, costumbres, gustos y preferencias, nivel adquisitivo, edad) y otros elementos que puedan influir en la captación de consumidores.

c) La calidad de los productos que serán distinguidos con la marca y las características de éstos

2. Antes de proceder a cualquier trámite de registro o uso, será obligatorio realizar la búsqueda de anterioridades ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.

II. Definir las opciones y trazar las estrategias que adoptará la entidad con relación a sus marcas comerciales.

1. Designar como representantes de la entidad ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI), a Agentes Oficiales o a personas que tengan conocimientos técnicos, legales y comerciales en esta materia.

2. Efectuar la protección legal de los derechos sobre marcas en los territorios en que existen interés comercial.

a) Determinación de los territorios en que se debe realizar el registro.
En la determinación del territorio en que se deben obtener los derechos de propiedad industrial se tendrá en cuenta el resultado de los estudios de mercado, prestando especial atención a:

- la factibilidad de introducir el producto en el mercado atendiendo a su naturaleza, calidad y competitividad;
- los canales de distribución apropiados y costo de introducción del producto en el mercado;
- los potenciales consumidores del producto o destinatarios del servicio.

b) Determinación de las vías para proceder al registro.
En la determinación de la vía adecuada para proceder al registro no se atenderá sólo a la que resulte económicamente más ventajosa, sino además a la que posibilite la celeridad que se requiera para asegurar la adjudicación del derecho exclusivo.

3. Mantener una estricta vigilancia para detectar posibles infracciones de los derechos adquiridos en Cuba y en el extranjero y una rigurosa observancia para no incurrir en actos violatorios de los derechos de otras empresas competidoras.

Cuando se detecten infracciones de los derechos de propiedad industrial se comunicará inmediatamente al infractor la necesidad de que se abstenga de realizar el acto, interesando suscribir algún acuerdo compensatorio y de no lograrse el mismo, solicitar la reparación de los daños causados. En caso que persista el acto infractor se ejercitará la acción correspondiente ante la autoridad administrativa o los tribunales competentes.

4. En el caso de la formalización de acuerdos estable-

ciendo el traspaso de marcas, las partes que intervengan en los mismos deberán verificar previamente, en registro marcario correspondiente, la situación registral de la marca en cuestión.

III. Preservar en las Asociaciones Económicas Internacionales que se creen, los intereses nacionales mediante una adecuada negociación, gestión y administración de las marcas.

1. La estrategia marcaria adoptada por la parte cubana en las Asociaciones Económicas Internacionales estará encaminada a garantizar el fomento de signos distintivos cubanos bien posicionados en el mercado y a posibilitar que al término de éstas se conserven los derechos sobre los signos comerciales empleados por la asociación.

2. En los contratos de asociación se deberán incluir cláusulas relativas a la observancia de una adecuada administración de los derechos marcarios de las entidades nacionales.

IV. Evaluar y garantizar convenientemente los derechos marcarios de las entidades nacionales en las transferencias tecnológicas.

Para el traspaso temporal o definitivo de los derechos de propiedad industrial que recaen sobre una marca, se deberá tener en cuenta el valor que ésta ha alcanzado a través de su uso; y sólo se acordará si la contraprestación que se reciba resulte equitativa y proporcional a los intereses del titular de la marca.

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 242/98

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros No. 2828/94 para Control Administrativo, tal y como fuera modificado por el Acuerdo No. 3154/97 para Control Administrativo del propio órgano, se aprobó —con carácter provisional y hasta tanto se adoptado el nuevo orden jurídico sobre la organización de la administración central del Estado— el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1986, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 22 declara como **zonas bajo régimen especial de uso y protección**, las áreas protegidas legalmente en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164, en su artículo 4 establece que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos en las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado proteger los recursos acuáticos existentes en las aguas marítimas comprendidas en la zona geográfica que se delimita en la parte dispositiva de esta resolución; a cuyo efecto se requiere declarar dicha zona **bajo régimen especial de uso y protección**.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164, en su DISPOSICION FINAL TERCERA, faculta al que RESUELVE para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido instrumento jurídico.

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley No. 147/94, denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dictó el Acuerdo No. 2817/94 para Control Administrativo, en el cual se establecen de forma provisional los deberes y las funciones y atribuciones comunes de los organismos de dicha administración, así como de sus respectivos jefes.

POR CUANTO: El Apartado TERCERO, inciso 4, del referido Acuerdo, faculta al que RESUELVE a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige, y para la población en general en el marco de su competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar como **zona bajo régimen especial de uso y protección** las aguas marítimas comprendidas en los tramos delimitados por las coordenadas geográficas siguientes:

Península de Guanahacabibes

Punta Cajón	Latitud: 21°56'12 N
	Longitud: 84°55'14 W
Cayos de La Leña	Latitud: 21°56'12 N
	Longitud: 84°48'24 W

SEGUNDO: Prohibir la práctica de la pesca comercial y la deportivo-recreativa en la zona consignada en el RESUELVO anterior.

TERCERO: El incumplimiento de lo establecido en esta Resolución constituye una infracción del régimen de pesca y se sancionará con multa desde 500 hasta 5 000 pesos, conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 16), del Decreto-Ley No. 164/96.

CUARTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales o jurídicas que se señalan en su RESUELVO SEPTIMO.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE se opongan a lo dispuesto en la presente.

SEPTIMO: Comuníquese esta resolución a los Viceministros de este Organismo, a los Ministerios del Turismo, del Interior y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a la Federación Nacional de Pesca Deportiva

y a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior; notifíquese a las Direcciones de Regulaciones Pesqueras, Operaciones Pesqueras, y de Política Comercial de este nivel central; a las Asociaciones Pesqueras que se dedican a la actividad extractiva en aguas marítimas, y al Centro de Investigaciones Pesqueras, todos subordinados al Ministerio de la Industria Pesquera, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

OCTAVO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día 17 de agosto de 1998.

NOVENO: Archívese el original de esta resolución en la Dirección de Asuntos internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

DECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 30 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Cap. de Navío

Orlando F. Rodríguez Romay

Ministro de la Industria Pesquera

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 9/98

POR CUANTO: Es conveniente modificar determinados preceptos de la Resolución No. 6 de 21 de abril de 1998, para perfeccionarla y propiciar la mejor aplicación de los principios y objetivos fundamentales dirigidos a vincular la evaluación del trabajo de los técnicos con los resultados de la unidad organizativa donde laboran y la estimulación correspondiente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los artículos 33 y 34 de la Resolución No. 6/98 quedan redactados de la manera siguiente:

ARTICULO 33.—Cuando el técnico esté inconforme con los resultados de la evaluación de su trabajo, puede manifestar su discrepancia por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la evaluación, ante el jefe inmediato superior del que lo evaluó, el cual después de analizarla, emite su decisión dentro del término de diez días hábiles siguientes de haber recibido la reclamación.

De persistir la inconformidad por parte del técnico puede recurrir al jefe de la entidad laboral, dentro de los quince días hábiles siguientes de ser notificado de la decisión del jefe inmediato superior del que lo evaluó, el que oído el parecer de la organización sindical correspondiente, resolverá lo que corresponda en un término de treinta días naturales.

ARTICULO 34.—Contra la decisión del jefe de la entidad laboral, a que se refiere el artículo anterior, no cabe recurso alguno en la vía administrativa ni en lo judicial.

En el caso de que el técnico considere que se han producido violaciones de las normas y procedimientos

establecidos en este Reglamento, puede presentar las reclamaciones pertinentes ante el Órgano de Justicia Laboral de Base, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 176 y su legislación complementaria.

SEGUNDO: La Disposición Especial Segunda de la Resolución No. 6/98 queda redactada de la forma siguiente:

SEGUNDA: A los que con posterioridad al 31 de diciembre de 1998 pasen a cobrar mediante algún sistema de pago a rendimiento o destajo o de estimulación por los resultados de la producción o los servicios financiados a cuenta del fondo de salarios, no se les aplica el sistema de estimulación del presente Reglamento. En estos casos se aplica el salario de la escala, establecido en el artículo 7, para el cargo que ocupa.

Previamente la administración de conjunto con la organización sindical en representación de los trabajadores, tiene que haber acordado el nuevo sistema de pago a rendimiento o destajo o de estimulación por los resultados de la producción o los servicios para poder aplicarlo, lo cual formará parte del convenio colectivo de trabajo.

Los técnicos que al amparo de la derogada Resolución No. 2660 de 11 de octubre de 1983, se encontraban devengando el nivel salarial medio o máximo correspondiente al cargo, y que el 31 de diciembre de 1998 tienen aplicados sistemas de pago por rendimiento, a destajo o de estimulación por los resultados de la producción o los servicios financiados a cuenta del fondo de salarios, continuarán cobrando el nivel salarial alcanzado mediante una diferencia salarial, mientras permanezcan en esa situación laboral incluyendo los casos en que se prorrogue con posterioridad la aplicación de los mencionados sistemas de pagos.

A los técnicos que tienen otros sistemas de estimulación cuyo financiamiento no proviene del fondo de salarios, se les aplica el mecanismo de estimulación salarial establecido en el presente Reglamento.

TERCERO: Añadir una Disposición Final que exprese lo siguiente:

TERCERA: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la cual comenzará a regir a partir de su firma.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de agosto de 1998.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

INVERSION EXTRANJERA Y LA COLABORACION ECONOMICA RESOLUCION No. 40/98

POR CUANTO: El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica es el Organismo

de la Administración Central del Estado encargado de normar y controlar las actividades que se desarrollan en las zonas francas, según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto-Ley No. 165/96.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Zonas Francas se crea mediante Acuerdo No. 3076 de 14 de Octubre de 1996 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, para ejecutar y velar por el cumplimiento de la normativa emitida por este Ministerio, respecto de las zonas francas y parques industriales.

POR CUANTO: El propio Decreto-Ley regula en su Artículo 12.1, inciso h) como uno de los deberes del Concesionario, el de elaborar el proyecto de reglamento de zona franca para su aprobación subsiguiente por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Zonas Francas ha presentado para su aprobación el Reglamento Operacional de la Zona Franca Wajay, elaborado por Zona Franca Wajay, S.A., en cumplimiento de lo así dispuesto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el "Reglamento Operacional de la Zona Franca Wajay", que se anexa a esta Resolución, para su cumplimiento en la Zona Franca del mismo nombre.

SEGUNDO: Se faculta al Director de la Oficina Nacional de Zonas Francas para que transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución y a propuesta del Concesionario, revise el texto legal del Reglamento antes consignado y proponga, si se requiere, la modificación pertinente al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 23, de fecha 28 de abril de 1998.

CUARTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su fecha de aprobación.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de julio de 1998.

Ibrahim Ferradaz García
Ministro de la Inversión Extranjera
y Colaboración Económica

REGLAMENTO OPERACIONAL DE LA ZONA FRANCA WAJAY

CAPITULO I

GENERALIDADES

SECCION I

Del Objeto del reglamento y los Sujetos de Aplicación

ARTICULO 1: El presente Reglamento tiene por objeto normar el régimen interno de la Zona Franca Wajay, que debe ser cumplido por el Concesionario y los Operadores de dicha zona, así como por cualquier otra persona que ingrese a la misma. Debe ser incorporado como referencia en los contratos que se establezcan, en una cláusula donde se mencione su estricto cumplimiento.

Asimismo los Concesionarios y Operadores deben regirse por el resto de las disposiciones especiales para las

zonas francas, incluyendo el Reglamento Laboral de la Zona Franca.

ARTICULO 2: Los objetivos fundamentales del presente Reglamento son los siguientes:

- Coadyuvar al logro de un nivel de competitividad adecuado para el establecimiento de Operadores en la Zona Franca Wajay.
- Contribuir al desarrollo urbanístico de la Zona Franca estableciendo criterios constructivos para las instalaciones que se edifiquen, de manera que se logre su valoración.
- Desarrollar criterios de organización, saneamiento y limpieza para lograr niveles de estética adecuados y obtener un ambiente seguro y armonioso.

SECCION 2

De la Zona Franca Wajay y su ubicación

ARTICULO 3: La Zona Franca Wajay se otorgó en Concesión Administrativa a Zona Franca Wajay S.A., según Decreto No. 220/97 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, vigente a partir del 24 de mayo de 1997, la cual podrá fomentarla y explotarla por un término de 50 años contados a partir de su puesta en vigor.

ARTICULO 4: La Zona Franca Wajay en un área perfectamente delimitada que se localiza en la carretera Wajay-Aerocaribbean y entronque de Murgas-Aeropuerto Municipio Boyeros, Ciudad de La Habana, con un área total de 21,47 hectáreas.

SECCION 3

De las Definiciones

ARTICULO 5: A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Concesionario: Zona Franca Wajay S.A.

Oficina: Oficina Nacional de Zonas Francas.

Autoridades competentes: órganos y organismos de la Administración Central del Estado, y otras entidades vinculadas a la actividad de zona franca.

Personal Administrativo: personal que trabaja para Zona Franca Wajay, S.A.

Ejecutivos: representantes, administradores y ejecutivos de los Operadores instalados en la Zona Franca.

Aduana de Control: personal encargado del cumplimiento de las regulaciones aduaneras en la Zona Franca.

Depósito público: espacio techado o al aire libre convenientemente habilitado por el Concesionario, para el almacenamiento de mercancías a título de depósito conforme a un tarifado.

Nave o Almacén: instalaciones, ya sean propiedad de los Operadores o arrendadas al Concesionario para el desarrollo de las actividades autorizadas.

Area de Exposiciones (Show Room): Area o local perteneciente al Concesionario o autorizado por éste, destinado a la exhibición y venta de mercancías de exclusiva propiedad del Operador que lo tenga asignado.

Sistema de Control Integral de Mercancías: sistema para la verificación de documentos de entrada y salida de las mercancías, las operaciones que se realizan en zona franca y el control de inventarios.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTRUCCION Y REGULACIONES URBANISTICAS

SECCION I

Procedimiento de construcción

ARTICULO 6: Las actividades de construcción, ampliación, reconstrucción y modernización en la Zona Franca se ejecutan en correspondencia con el proyecto Urbano y el Programa de Inversiones aprobado por la Oficina, las regulaciones derivadas del Estudio de Microlocalización y las observaciones que se incluyan en las correspondientes licencias emitidas por las autoridades competentes para la Zona Franca.

El Concesionario es el encargado del cumplimiento estricto de las regulaciones contenidas en los documentos antes consignados.

ARTICULO 7: Antes de iniciar la ejecución de cualquier proyecto constructivo, el Operador debe presentar al Concesionario un anteproyecto de la obra a realizar, que incluye:

- a) planos y sus especificaciones;
- b) materiales;
- c) necesidades de servicios de redes y su conexión;
- d) áreas verdes y de estacionamiento; y
- e) cronograma de ejecución con la determinación de los responsables.

ARTICULO 8: El Concesionario presenta a la Oficina los anteproyectos de ejecución de obra de los Operadores y los que él pretenda ejecutar. De igual forma la Oficina realiza las conciliaciones con las autoridades competentes, según proceda, para su aprobación.

ARTICULO 9: Cualquier modificación al Proyecto de carácter substancial, posterior a su aprobación, debe presentarse según lo establecido en los artículos anteriores para considerarse aprobada.

A estos efectos se debe entender como "modificación de carácter substancial", todo cambio que se introduzca al Proyecto que genere modificaciones importantes en relación con: estructuras; usos; cambios de áreas; cambios de espacio; variaciones sensibles en el volumen de aguas y en el de residuales líquidos, sociales e industriales; variaciones sensibles en el consumo de electricidad; y otros de naturaleza similar.

ARTICULO 10: Para la ejecución del proyecto, el Operador debe ajustarse a los plazos propuestos en el Formulario Unico-Solicitud de Operador y en los informes de sus actividades presentados a la Oficina.

ARTICULO 11: El plazo máximo para iniciar las obras del proyecto es de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su aprobación. Si por alguna razón justificada el Operador requiere de un plazo mayor, puede solicitar un permiso escrito del Concesionario el que debe responder en un término de cinco (5) días.

ARTICULO 12: El Concesionario, por sí o a propuesta de la Oficina, está obligado a suspender las obras de un operador, si su ejecución no se corresponde con el proyecto aprobado. Por igual razón, la Oficina por sí o a propuesta de las autoridades competentes, puede suspender las obras que se encuentren en ejecución.

ARTICULO 13: Una vez finalizada la ejecución de las

obras, su remodelación o mejora, el Operador le entrega al Concesionario una copia actualizada de los planos ejecutados.

ARTICULO 14: El incumplimiento por el Concesionario de las regulaciones y plazos anteriormente estipulados será motivo de multas equivalentes al 0,1% del valor de la inversión, cuyo importe debe ser pagado a la Oficina por el responsable de tal incumplimiento.

El incumplimiento por el Operador de las regulaciones y plazos anteriormente estipulados será motivo de multas y la cuantía se especificará en los contratos que se establezcan con el Concesionario, cuyo importe debe ser pagado por el responsable de tal incumplimiento.

SECCION 2

Regulaciones Urbanas

ARTICULO 15: Durante la ejecución de las obras se deben tener en cuenta las especificaciones siguientes:

- a) Se consideran doce (12) metros de antejardín desde las fachadas hasta el borde de las aceras en las vías principales. En esta área solamente se pueden incluir: garitas de control, accesos y parqueos ligeros.
- b) Se consideran cuatro (4) metros desde las fachadas hasta el borde de las aceras en las vías secundarias.
- c) Se consideran tres (3) metros como mínimo desde el fondo de la nave hasta el borde de las vías industriales. Esta área forma parte del lote pudiendo emplearse como zona de carga o andenes.
- d) La construcción de los lotes de la zona se realiza teniendo en cuenta un coeficiente de ocupación del terreno de sesenta (60%) por ciento respecto a la superficie total del lote y las áreas verdes de un veinticinco (25%) por ciento. El quince (15%) por ciento restante del área lotificada puede ser utilizada para viales de acceso, vallas de parqueo, garitas y otros pequeños objetos de apoyo a la instalación (casetas eléctricas, grupos electrógenos, entre otros)
- e) Se regula la utilización de un solo nivel, aunque pueden existir dos (2) o más entresijos interiores que presenten carácter de servicio, de oficinas o ambas. La modulación en altura debe corresponder con un incremento de uno coma dos (1,2) metros a partir de tres coma seis (3,6) metros de altura, y hasta diez coma ocho (10,8) metros.
- f) En las áreas exteriores pueden construirse aceras, pavimentos, estacionamientos, jardines, anuncios y señalamientos. Las vallas o anuncios identificativos del Operador deben ser autorizados por el Concesionario para lograr una uniformidad, y deben ubicarse al frente de cada nave, en el jardín de entrada. En ellos se indica el nombre del Operador y su logotipo, así como el giro de su actividad. No se permite instalar otro tipo de letrero en la zona excepto en aquellos casos en que sea autorizado por el Concesionario.
- g) Las fachadas de edificios, cercas y casetas que sean visibles, deben tener un acabado atractivo a la vista, y debe combinar con el proyecto constructivo.
- h) Se debe evitar que hacia las fachadas principales

se establezcan zonas de carga o que las mismas puedan presentar un carácter de servicio. Cualquier equipamiento instalado u otros objetos sobre azoteas debe ser ocultado por barreras de tipo arquitectónico.

- i) Las áreas deben estar debidamente delimitadas con medios apropiados para ello y que contribuyan al ornato de la Zona Franca.

ARTICULO 16: En la Zona Franca Wajay se pueden realizar actividades industriales, comerciales, de servicios y tecnológicas, acorde a la autorización correspondiente, dentro de las instalaciones o áreas cerradas sin provocar molestias a los pobladores del territorio, ni a los Operadores en lo que respecta a: contaminación, ruidos, descargas de sustancias tóxicas, radiaciones peligrosas, interferencias eléctricas o magnéticas, vibraciones, u otros efectos nocivos, y cumpliendo los parámetros admisibles en las normas establecidas al efecto.

ARTICULO 17: Teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la Licencia Medio Ambiental, queda prohibido el uso del suelo para realizar actividades de:

- a) industria química básica y petroquímica,
- b) explotación de hidrocarburos,
- c) servicios de refinería,
- d) fundiciones,
- e) fabricación de fertilizantes, celulosa o papel,
- f) granjas,
- g) acumulación de desechos,
- h) instalación de cámaras de congelación y conservación en las que se utilicen equipos que trabajen con gases freones, y
- i) almacenamiento soterrado de combustibles, y de ser aéreo, debe cumplir con las regulaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Reserva Estatal.

ARTICULO 18.—Tanto el Concesionario como los Operadores están encargados de tomar las medidas necesarias para que las aguas residuales provenientes de la industria, almacenes o áreas sociales liberadas al sistema de alcantarillado cumplan con los parámetros establecidos para evitar daños y contaminación al mismo, así como evitar interferencias en los sistemas de residuales líquidos.

El desarrollo de actividades productivas debe garantizar el empleo de soluciones a los residuales, conectando sus redes a la planta de Tratamiento de Residuales de María del Carmen, o en su defecto soluciones locales, tales como trampas de grasa u otras.

ARTICULO 19.—Queda prohibido el vertimiento de residuales de forma directa al suelo, ríos, arroyos, embalses, presas y micro-presas existentes en el territorio, aún cuando se garantice el tratamiento previo.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS, DESASTRES NATURALES Y TECNOLOGICOS

ARTICULO 20.—El Concesionario y los Operadores son responsables de la seguridad y protección contra incendios, desastres naturales y tecnológicos en las respectivas áreas e instalaciones que ocupan en la Zona Franca. A tales efectos, ambos están obligados a cumplir estrictamente con todas las disposiciones establecidas en ma-

teria de Defensa Civil y Protección Contra Incendios, así como a obedecer las orientaciones de las autoridades competentes dirigidas a enfrentar desastres naturales.

El Concesionario responde por la seguridad integral de la Zona Franca ante la ocurrencia de los eventos señalados.

ARTICULO 21.—El Concesionario garantiza los servicios técnicos de prevención y extinción de incendios en el interior de la Zona Franca, a través de la Unidad de Prevención y Extinción de Incendios, teniendo en cuenta los requerimientos de la zona y lo establecido en las normas jurídicas vigentes.

ARTICULO 22.—En caso de contingencia, la Unidad de Protección contra Incendios tiene derecho a acceder a la totalidad de las instalaciones de la Zona Franca. En tales circunstancias, las personas afectadas por el siniestro y las que actúan en la propia extinción se subordinan al Jefe que dirige las labores de prevención extinción de incendios de la citada Unidad, hasta que desaparezca totalmente el peligro y comiencen los trabajos de recuperación y las investigaciones pertinentes.

ARTICULO 23.—El Concesionario y los Operadores están obligados a ejecutar el Plan General contra Catástrofes y Desastres Naturales para la Zona Franca elaborado por el Concesionario.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD

ARTICULO 24.—Tanto el Concesionario como los Operadores de la zona tienen la obligación de cumplir con las normas y especificaciones para la protección del medio ambiente y la salud humana establecidas por las autoridades competentes, así como lo establecido en la correspondiente Licencia Ambiental.

ARTICULO 25.—El Sistema de Recolección de desechos sólidos habilitado por el Concesionario es de uso obligatorio por parte de los Operadores, dentro y fuera de sus límites propios. El Concesionario debe establecer las indicaciones para el uso del Sistema por los Operadores y sus trabajadores.

Los residuales sólidos industriales deben ser reciclados o recogidos y depositados en el Vertedero Industrial que corresponda fuera de la Cuenca de Vento.

ARTICULO 26.—Los Operadores deben cuidar que las mercancías en su poder no se encuentren en estado de descomposición, de manera que ello signifique un riesgo para la salud humana o para la contaminación de otros productos.

El Concesionario está facultado para destruir las mercancías que a su juicio se encuentren en tal estado sin perjuicio de imponer las sanciones administrativas que correspondan. En cada caso, el representante del Concesionario levanta acta al efecto, recogiendo los pormenores del hecho.

ARTICULO 27.—Cuando se detecten violaciones de las normas cubanas para la protección de la salud humana o del medio ambiente, se procede al cierre de la instalación donde se encuentren las mercancías hasta que se adopten las medidas para garantizar su solución, sin per-

juicio de que se apliquen sanciones por el incumplimiento de lo establecido.

CAPITULO V

DEL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

ARTICULO 28.—El Concesionario es responsable del cuidado y mantenimiento de las áreas públicas, los viales, los jardines y áreas verdes comunes, así como de las redes técnicas (de acueducto y alcantarillado, drenaje pluvial, alumbrado público) y las instalaciones que garantizan los servicios públicos que brinda a la Zona Franca. El mantenimiento de todas las instalaciones, incluyendo el Sistema de Tratamiento de Residuales, debe ejecutarse periódicamente en los plazos fijados.

ARTICULO 29.—El Operador es responsable del cuidado y mantenimiento de sus instalaciones impidiendo su destrucción y deterioro.

CAPITULO VI

DEL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCIAS EN ZONA FRANCA

ARTICULO 30.—En la Zona Franca se pueden introducir libremente toda clase de mercancías, excepto lo así dispuesto en el Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996. No obstante el Concesionario se reserva el derecho de rechazar el ingreso de mercancías que no puedan ser almacenadas en las instalaciones existentes o que a su juicio sean nocivas o peligrosas. Tales decisiones deben ser comunicadas a la Oficina.

ARTICULO 31.—El ingreso de mercancías a la Zona Franca se efectúa sin sujeción a las disposiciones que sobre importaciones fijan las leyes o reglamentos para la entrada de las mismas al territorio nacional.

ARTICULO 32.—Todas las mercancías que ingresen a la Zona Franca deben estar consignadas a un Operador o al Concesionario lo que debe constar de forma expresa en los documentos de ingreso.

ARTICULO 33.—Para el ingreso de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas se requiere la presentación de los correspondientes documentos debidamente formalizados, conforme al Sistema de Control Integral de Mercancías y el resto de la legislación vigente.

ARTICULO 34.—Respecto a las mercancías que ingresen a la Zona Franca, el Concesionario puede solicitar al Operador las copias o documentos que estime pertinentes.

ARTICULO 35.—La Aduana de Control u otra autoridad competente puede determinar la conveniencia de abrir algún bulto para constatar su contenido, lo cual se realiza en los lugares habilitados al efecto con la presencia de un representante del Operador y del Concesionario.

ARTICULO 36.—La salida de mercancías desde la Zona Franca se efectúa amparada en documentos formalizados según el sistema de Control Integral de Mercancías. De existir deudas del Operador ante el Concesionario o la Oficina, éstos se reservan el derecho de retrasar dicha salida hasta que sea liquidada la deuda.

ARTICULO 37.—Sin perjuicio del Artículo anterior, el Concesionario no puede autorizar salida de mercancías o remisión de documentos cuando ello sea ordenado por resolución de autoridad competente.

**CAPITULO VII
DEL ALMACENAMIENTO, MANIPULACION
Y PROCESAMIENTO DE MERCANCIAS**

ARTICULO 38.—El Concesionario registra el ingreso de mercancías conforme a los datos señalados en los documentos pertinentes. Asimismo, está obligado a mantener el control automatizado de los inventarios de los Operadores y rendir la información precisa y oportuna que requiera la Aduana y la Oficina.

ARTICULO 39.—El Operador es responsable de registrar diariamente las mercancías que recibe, las existencias que mantiene y las salidas que efectúa, separando en dicho registro de inventario, las mercancías nacionales o nacionalizadas de aquellas provenientes del extranjero.

ARTICULO 40.—Este registro puede ser revisado en todo momento por el Concesionario. El Operador debe aclarar cualquier diferencia entre la existencia física de mercancías y los inventarios dentro de las 48 horas siguientes de efectuada la revisión. Vencido dicho plazo sin aclaración, el Concesionario lo comunica a la Oficina y a la Aduana de Control.

ARTICULO 41.—Los trasposos, traslados y toda otra operación que se realice con las mercancías ingresadas a la Zona Franca deben tener la autorización correspondiente.

ARTICULO 42.—El Concesionario está facultado para exigir que aquellas mercancías fácilmente dañables, nocivas o peligrosas se almacenen en locales adecuados o que se adopten las medidas necesarias de conservación. El incumplimiento de esta exigencia faculta al Concesionario para trasladar dichas mercancías a otro lugar, con cargo al Operador.

ARTICULO 43.—Los Operadores tienen el derecho de pactar entre sí el arrendamiento de máquinas y equipos, maquilaje, transformación y cualquier otra operación que requiera su actividad empresarial, siempre que ésta sea lícita.

**CAPITULO VIII
DE LOS DEPOSITOS PUBLICOS**

ARTICULO 44.—Los Depósitos Públicos tienen por objeto facilitar a los Operadores los servicios de depósito y almacenamiento de las mercancías que estimen pertinente ingresar con sujeción a las normas que regulan su funcionamiento. Dichas mercancías deben encontrarse aseguradas contra todo riesgo por el Operador, reservándose el Concesionario la facultad de rechazar aquellas que no cuenten con la respectiva póliza de seguro.

ARTICULO 45.—Si el Operador deposita mercancías que requieren de especiales condiciones de almacenaje no declaradas, los riesgos del depósito son de su exclusiva responsabilidad y los daños y perjuicios que se produzcan serán asumidos en su totalidad por el propio Operador.

ARTICULO 46.—Por las mercancías ingresadas al Depósito Público, el Concesionario queda liberado de toda responsabilidad por daños que experimenten las mismas y que sea consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor o hechos de terceros; o bien cuando éstas se deterioren por causas naturales o vicios inherentes a las mismas

o no exista la certeza de su estado, calidad o cantidad, lo que se presume en el supuesto de que el ingreso de mercancías se realice a través de bultos u otros sistemas similares, que no permitan una adecuada individualización de los bienes depositados.

ARTICULO 47.—Para ingresar mercancías a los Depósitos Públicos, el Operador debe proporcionar la información requerida por el Concesionario y de este modo precisar el estado, contenido y cantidad de estos bienes, con indicación de si requieren de algún procedimiento especial para su ingreso almacenaje, estiba o manipulación en general.

ARTICULO 48.—Todas las mercancías que ingresen a los Depósitos Públicos deben presentar buenas condiciones exteriores y un embalaje firme y adecuado a la naturaleza del contenido. El Operador es responsable de que los bultos en malas condiciones sean reembalados. Si esto no fuera posible, se pueden aceptar con la constancia respectiva y a riesgo del depositante.

En el supuesto de que el estado de los bultos haga imprescindible un embalaje, y no lo puede realizar el Operador, el Concesionario efectúa o no tal embalaje bajo responsabilidad y a costa del primero.

ARTICULO 49.—Si al ingresar las mercancías al Depósito Público se advierten daños, averías o faltantes, el Concesionario lo comunica por escrito al Operador sin perjuicio de su facultad de rechazar el ingreso.

El Concesionario debe comunicar al Operador los daños de las mercancías depositadas.

ARTICULO 50.—Sólo pueden ser destruidas las mercancías ingresadas en los Depósitos Públicos que se hallen en manifiesto estado de descomposición cuando así lo ordene una resolución de la autoridad competente por riesgos para las personas y demás mercancías.

ARTICULO 51.—Los gastos que demande la ejecución de las destrucciones corren a cargo del depositante, y por ser acto de autoridad no habrá responsabilidad alguna para el Concesionario.

ARTICULO 52.—La estiba de las mercancías se hace en la forma en que mejor se aproveche el espacio. No obstante, si el interesado solicita que la estiba se haga en la forma que requiera un espacio mayor, se accede aplicándose el tarifado que corresponda.

ARTICULO 53.—La revisión y movimiento de mercancías puede efectuarse en el mismo local en que éstas se encuentren depositadas, siempre que exista espacio para ello. En caso contrario o si a juicio del Concesionario, tales operaciones pueden causar daño a otras mercancías, las mismas pueden ser trasladadas a costa del propietario a un lugar adecuado para tales fines.

ARTICULO 54.—Los gastos de ingreso, manejo interno y traslado de las mercancías solicitados por el Operador corren a su cargo, al igual que todo gasto que motive la desinfección, fumigación u otra medida que ordenen las autoridades competentes.

**CAPITULO IX
DEL ABANDONO DE MERCANCIAS**

ARTICULO 55.—El abandono de mercancías que se encuentren en Naves o Depósitos Públicos del Concesio-

nario puede ser expreso o tácito, en correspondencia con las regulaciones vigentes al efecto.

Es expreso si el dueño o consignatario de las mercancías renuncia a su propiedad o consignación por escrito bajo su responsabilidad ante la Aduana de Control.

Es tácito cuando el Operador o depositante, requerido por el Concesionario, la Aduana de Control y otras autoridades competentes, no retira las mercancías sujetas a corrupción o que pongan en peligro otros bienes.

ARTICULO 56.—Antes de declarar el abandono, la Aduana de Control notifica al Operador esta circunstancia y ordena la confección del respectivo inventario. Si las mercancías abandonadas no tuviesen valor comercial, la Aduana de Control ordena su destrucción ante representantes del Concesionario, levantándose un acta con indicación de todos los datos necesarios.

En el supuesto de mercancías con valor comercial, el Concesionario procede a su enajenación, previa autorización. Lo obtenido por las ventas se imputa a las deudas que el Operador mantenga con el Concesionario u otros gastos legales. El sobrante queda a disposición del Operador por el plazo de un año. Vencido este plazo ingresa a las rentas del Concesionario.

El Operador es igualmente responsable de cualquier suma aún adeudada al Concesionario después que las mercancías abandonadas sean enajenadas.

CAPITULO X

DEL TRANSITO DE LAS PERSONAS, VEHICULOS Y SEGURIDAD EN ZONA FRANCA

ARTICULO 57.—La Zona Franca es un área de circulación restringida, por lo que el Concesionario es responsable de garantizar el personal de seguridad y vigilancia necesario, independiente al personal que autorice a los Operadores que lo soliciten. El personal y los vehículos para el ingreso o salida de la zona se someten tanto al personal de seguridad y vigilancia como al de la Aduana de Control ubicados en los puntos de acceso.

El ingreso y salida de personas y vehículos solo puede realizarse por los lugares destinados al efecto.

El transporte de mercancías desde y hacia la Zona Franca no podrá realizarse por el área urbanizada del poblado del Wajay, una vez que se pongan en explotación las soluciones viales previstas en el Estudio de Microlocalización.

ARTICULO 58.—El personal de seguridad está facultado para impedir la entrada a la Zona Franca de aquellas personas respecto de las cuales presume razonablemente puedan atentar contra su seguridad, orden y normal desenvolvimiento.

El personal de seguridad puede efectuar registros físicos con el objetivo de evitar sustracciones u otras irregularidades del orden público.

ARTICULO 59.—La entrada al área de circulación restringida se permite sólo a las personas que estén provistas de una credencial personal e intransferible que expide la dependencia de seguridad del Concesionario a solicitud de personas o empresas interesadas y cuya duración se fija en la misma credencial. El Concesionario es responsable del control sobre la utilización de las credenciales y su veracidad, así como de tomar las medidas que impidan su reproducción.

ARTICULO 60.—Se prohíbe el ingreso en el área de circulación restringida a las personas y vehículos que no porten credencial vigente, ni aquellos que no acrediten debidamente su identidad o cuyo ingreso se estime inconveniente para la seguridad de la Zona Franca.

Cuando un Operador devuelva un trabajador a la Entidad Empleadora coordina con la misma que se le retire la credencial entregada.

ARTICULO 61.—En el supuesto de actividades temporales a realizar en Zona Franca, tanto el Concesionario como el Operador tienen la obligación de comunicar oportunamente a la dependencia de seguridad el número de credenciales que necesita con los datos personales para su correcta individualización y el tiempo por el cual se solicita. Concluida la circunstancia que originó el otorgamiento de las mismas, los portadores deben restituir las al Concesionario.

ARTICULO 62.—La entrada, tránsito y salida de las áreas comprendidas dentro de la Zona Franca se regulan acorde con los horarios fijados por el Concesionario, quien además puede autorizar horarios especiales previa comunicación a la Aduana de Control, a fin de que pueda ésta cumplir sus funciones propias.

ARTICULO 63.—El personal de seguridad está facultado para la retención momentánea de personas y vehículos, mientras se personan en el lugar los agentes del orden público, por anomalías detectadas a la entrada o salida de la Zona Franca.

ARTICULO 64.—En la Zona Franca son aplicables todas las leyes y Reglamentos referidos al tránsito y al estacionamiento de los vehículos, vigentes en el territorio nacional.

ARTICULO 65.—Pueden ser objeto de inspección en los puntos de control: los vehículos en que se trasladen las personas que ingresan a la Zona Franca ya sean invitadas por el Concesionario o los Operadores; empleados de la Zona Franca; personas que realizan labores de reparación, mantenimiento, construcción, limpieza o simplemente visita.

ARTICULO 66.—Los Operadores definen conjuntamente con el Concesionario el área de carga y descarga de las mercancías correspondientes a cada uno, cuidando que no se interfiera la circulación vial de la Zona Franca.

ARTICULO 67.—Los vehículos pesados deben ser parqueados en el andén correspondiente a la Nave o Depósito en el que estén realizando sus operaciones y se debe efectuar la carga y descarga de mercancías en los lugares destinados al efecto. Se prohíbe estacionar en la vía pública o en las demarcaciones de parqueo indicadas para vehículos ligeros.

Si se produce un estacionamiento masivo en los andenes, resultando estos insuficientes, el Concesionario es el encargado de establecer las áreas destinadas temporalmente al parqueo de los equipos pesados.

ARTICULO 68.—Se prohíbe la ubicación de contenedores, paquetería, trailers, mercancías de cualquier naturaleza o medios de carga sin fuerza propia fuera de las áreas de almacenamiento, y el lavado de vehículos en los espacios públicos de la Zona Franca.

ARTICULO 69.—El Concesionario y los Operadores

pueden realizar operaciones con sus vehículos de carga, libres de pago por concepto del derecho de transportación dentro de la Zona Franca.

ARTICULO 70.—El Concesionario controla los vehículos autorizados a introducir y extraer mercancías hacia y desde la Zona Franca, y puede exigir a los Operadores la presentación de la Licencia de Operación de Transporte actualizada, como requisito para la prestación del servicio. A su vez, brinda la información referida a la Oficina.

CAPITULO XI DE LOS SEGUROS

ARTICULO 71.—Tanto el Concesionario como los Operadores de la Zona Franca tienen a su cargo y responsabilidad asegurar la totalidad de sus instalaciones contra incendios, fenómenos meteorológicos, sísmicos u otros. Son responsables además, de asegurar las obras en construcción, así como las mercancías, materias primas en elaboración y productos terminados, entre otros.

CAPITULO XII DEL SISTEMA DE CONTROL INTEGRAL DE MERCANCIAS

ARTICULO 72.—El Concesionario debe establecer y mantener durante la vigencia de su Concesión un Sistema de Control Integral de Mercancías que contiene la información computarizada del ingreso, stock y salida de las mismas. Asimismo debe proporcionar a la Oficina, a la Aduana de Control y según sea el caso a los Operadores, la información sobre estos aspectos, procediendo a efectuar la remisión de la documentación.

La información recibida es confidencial, sin perjuicio de que pueda ser utilizada por el Concesionario, la Oficina y la Aduana de Control para efectos estadísticos en forma agregada.

El Operador es responsable de la veracidad de los antecedentes que proporcione.

CAPITULO XIII DEL PAGO DE TARIFAS Y SERVICIOS

ARTICULO 73.—El Concesionario fija libremente, sin discriminación alguna por iguales servicios y distintos Operadores, su tarifado y precios, debiendo ser eficientes y competitivos a nivel internacional y tomando a modo de referencia el costo de los servicios prestados en otras zonas francas.

Las tarifas y precios por los servicios que brinda, deben estar en correspondencia con la política fijada por la Oficina sobre esta materia en las zonas francas.

ARTICULO 74.—El Concesionario es el responsable de garantizar los siguientes servicios:

- de vigilancia y seguridad general durante las 24 horas del día;
- de protección y orden interior. El Operador que desee contratar de forma adicional un sistema de protección individual para sus instalaciones, lo hará de acuerdo con el Concesionario, aplicándose las regulaciones para la contratación en la Zona Franca;
- de recogida de desechos sólidos;
- de remisión y control de inventarios automatizados (**Sistema de Control Integral de Mercancías**);
- de otros servicios tales como: manipulación de mer-

cancías; depósito público; búsqueda, preparación, selección y empleo del personal; servicios de contabilidad; inventario y facturación; informática; corretaje aduanal; gastronomía; transportación de cargas y personal; entre otros.

ARTICULO 75.—El monto a pagar por los servicios que brinda el Concesionario a los Operadores es proporcional a las dimensiones del área que ocupan y su consumo.

ARTICULO 76.—Los pagos que se efectúen al Concesionario por cualquier concepto deben cumplirse según lo establecido en los Contratos Básicos.

Aquellos que se facturan mensualmente se cancelan antes del día quince (15) de cada mes o el día hábil siguiente si éste fuera inhábil, a menos que se exprese en los contratos un acuerdo diferente.

ARTICULO 77.—La existencia de deudas con el Concesionario constituye un incumplimiento de obligaciones, y en estas circunstancias pueden suspenderse servicios, no otorgarse certificaciones o remisiones documentales.

ARTICULO 78.—Toda obligación insoluta con el Concesionario es cancelada con un recargo de un 0,1 % por cada día de atraso en el pago de lo adeudado.

CAPITULO XIV DE LA REPRESENTACION DE LA OFICINA NACIONAL DE ZONAS FRANCAS

ARTICULO 79.—La Oficina es la encargada de controlar las actividades que se desarrollan en la Zona Franca, y con el fin de asegurar la continuidad y eficacia de las mismas funge también como órgano regulador, velando por la observancia de las condiciones impuestas al Concesionario y a los Operadores, y reaccionando adecuadamente ante cualquier incumplimiento.

ARTICULO 80.—El Concesionario y los Operadores deben ofrecer la información y realizar los actos que la Oficina, dentro de sus facultades, requiera de ellos para la mejor ejecución de sus obligaciones de supervisión.

ARTICULO 81.—La Representación de la Oficina ubicada dentro de la Zona Franca es la encargada de implementar el funcionamiento del Sistema de Ventanilla Unica. A través de este Sistema, la Oficina garantiza que las gestiones o trámites que hayan de realizar o cumplir el Concesionario y los Operadores ante las autoridades competentes se realicen desde este punto único en la propia Zona Franca.

CAPITULO XV DE LAS INSPECCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 82.—El Concesionario está facultado para inspeccionar las instalaciones de los Operadores con el objetivo de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las inspecciones se realizan en el horario que el Operador tenga habilitado para sus actividades y se informa a éste con un día de antelación, excepto cuando tenga por objeto la comprobación de hechos que pueden ser constitutivos de delitos.

ARTICULO 83.—Las inspecciones de las autoridades competentes sobre la materia en que son rectores, se pueden realizar en todo el territorio que ocupa la Zona Franca incluyendo las instalaciones de los Operadores y las del Concesionario. Estas inspecciones se deben

coordinar con la Oficina, previo aviso al Concesionario.

ARTICULO 84.—Cualquier infracción a las normas del presente Reglamento o incumplimiento de las instrucciones o circulares que imparta la Oficina o el Concesionario, así como las contravenciones a las estipulaciones contenidas en los Contratos, puede conducir a la terminación de las relaciones contractuales existentes o la revocación de los permisos de operación. Sin perjuicio de lo anterior, la Oficina o el Concesionario tienen derecho a entablar las acciones tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que corresponda.

DISPOSICION FINAL

UNICA: El Reglamento de la Zona Franca Wajay será modificado o ampliado según lo establecido en la Resolución que lo pone en vigor en correspondencia con las necesidades que existan, para lograr el desarrollo integral de la zona, cuidando siempre que tal modificación o ampliación no produzca daños o perjuicios a los Operadores establecidos. Si alguna modificación resulta perjudicial para cualquiera de los Operadores, deberá ser variada por el Concesionario y no será aprobada sin el consentimiento del afectado.

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 7-98

POR CUANTO: La Aduana se encuentra inmersa en un proceso de perfeccionamiento para elevar la calidad y eficiencia del servicio, todo ello sin perjuicio del control aduanero a que debe ser sometido el tráfico internacional de mercancías y los medios en que se transportan, conciliando las medidas de control con las de facilitación del comercio exterior.

POR CUANTO: El objetivo de modernización propuesto requiere no solo de la automatización de los procesos, sino de la información, en algunos casos adelantada, en relación con las operaciones que se formalizan ante la Aduana.

POR CUANTO: La obtención de información adelantada, compatible con los programas que viene diseñando y estableciendo la Aduana, en un eslabón importante en la modernización, fluidez y facilitación del tráfico mercantil por la frontera, así como para un mejor control sobre dicho tráfico.

POR CUANTO: Se hace necesario disponer de información adelantada sobre los buques que arribarán a los puertos del país procedentes del extranjero y de la carga que transportan.

POR CUANTO: La Disposición Especial Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República, para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana, y el inciso n) del artículo 19 de dicho Decreto-Ley atribuye a la Aduana la potestad de establecer los términos y plazos en que se ejecutarán las formalidades aduaneras.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No.

2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer como requisito para los buques de travesía que se dirijan a puerto cubano procedentes del extranjero, la presentación adelantada del manifiesto de la carga, el que deberá ser entregado por el consignatario del buque a la Aduana.

SEGUNDO: Los términos para la presentación a la Aduana del Manifiesto de la Carga, serán:

- a) de veinticuatro (24) horas, para los buques procedentes de Centro América y el Caribe, excepto Jamaica y Haití;
- b) de ocho (8) horas, para los buques procedentes de Jamaica y Haití con destino al puerto de Santiago de Cuba;
- c) de setenta y dos (72) horas, para los buques procedentes de cualquier otra Región que no sea Centro América y el Caribe.

La información podrá ser suministrada en soporte documental o magnético o por vía electrónica.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1ro. de octubre de 1998.

CUARTO: Comuníquese al Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Transporte, al Ministerio de la Industria Pesquera, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Pedro Ramón Pupo Pérez
General de Brigada
Jefe de la Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 8-98

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deben cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 13, de fecha 1ro. de marzo de 1994, del Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor las "Normas sobre la importación temporal para su reexportación en el mismo estado y la exportación temporal para su reimportación en el mismo estado", las que requieren ser adecuadas para la mejor aplicación de lo dispuesto en el antes mencionado Decreto-Ley No. 162, referido a dichos regímenes aduaneros.

FOR CUANTO: Se hace necesario establecer las Normas para la aplicación de los regímenes aduaneros de Admisión Temporal de Mercancías para su Reexportación en el mismo estado y Exportación Temporal de Mercancías para su Reimportación en el mismo estado, para la mejor ejecución de lo dispuesto al respecto en el Decreto-Ley No. 162.

FOR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

FOR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las **NORMAS PARA LA ADMISION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU REEXIORTACION EN EL MISMO ESTADO Y PARA LA EXFORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS FARA SU REIMORTACION EN EL MISMO ESTADO**, las que se anexan a esta Resolución formando parte de la misma.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del día **1ro. de septiembre de 1998**.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones No. 13-94 y 19-96, de fecha 1ro. de marzo de 1994 y 18 de abril de 1996, respectivamente, ambas del Jefe de la Aduana General de la República y cuantas más disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que por esta Resolución se dispone.

CUARTO: Comuníquese la presente al Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales o jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

Dada en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Pedro Ramón Pupo Pérez
General de Brigada
Jefe de la Aduana General
de la República

NORMAS SOBRE LA ADMISION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO Y SOBRE LA EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Objeto Definiciones y Alcance de la Norma

ARTICULO 1.—Las presentes normas son complementarias del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, y tienen por objeto regular las condiciones, trámites y control aduanero a los regímenes de importación temporal para su reexportación en el mismo estado y exportación temporal para su reimportación

en el mismo estado, en lo adelante régimen o regímenes.

ARTICULO 2.—Para la aplicación de las presentes Normas los términos utilizados en las mismas se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de fecha 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 3.—Lo que en las presentes Normas se dispone es de aplicación en todo el territorio aduanero y obliga a su cumplimiento a las Unidades del Sistema de Organos Aduaneros y a las personas autorizadas a disfrutar del régimen.

ARTICULO 4.—Podrán importarse o exportarse bajo estos regímenes:

- a) Material y equipamiento de carácter técnico, con inclusión de sus repuestos y accesorios, para el ejercicio de profesión u oficio determinados, que se introduzcan o extraigan del país para realizar un trabajo o función específica.
- b) Mercancías destinadas a ser exhibidas o utilizadas en ferias, exposiciones y otros eventos de índole técnico o cultural, con inclusión de los elementos necesarios para la decoración de los estantes y el material publicitario para promover las mercancías.
- c) Mercancías que procedentes de Zonas Francas, se destinen a las Exposiciones.
- d) Animales y plantas destinadas a participar en exposiciones o eventos deportivos o recreativos.
- e) Aparatos, materiales y equipos para laboratorio y los destinados a investigación, diagnóstico y tratamiento médico-quirúrgicos.
- f) Equipos de construcción y otros destinados a la realización de actividades constructivas.
- g) Muestras sin valor comercial, exceptuando las que sean consumibles.
- h) Instrumentos musicales, material técnico, utilería y equipos destinados a artistas, orquestas, grupos de teatros, circos y otros similares.
- i) Vehículos automotores terrestres, acroplanos, yates y demás vehículos y embarcaciones.
- j) Equipos destinados a la investigación y prospección minera o geológica.
- k) Equipos y maquinarias de producción o sus partes importados o exportados en sustitución de otros similares, que por haber sufrido desperfectos han sido puestos de forma provisional y gratuita a disposición del importador o exportador, mientras se realiza la reparación en el extranjero o en el país, según el caso.
- l) Envases, siempre que se les pueda identificar para la reexportación o reimportación que:
 - se importen o se exporten llenos para reexportarlos o reimportarlos vacíos,
 - se importen o se exporten vacíos para reexportarlos o reimportarlos llenos.
- m) Paletas.

ARTICULO 5.—La Importación Temporal de Contenc-

dores sujeta a Reexportación, se regirá por lo establecido en el Capítulo XII de las presentes Normas.

ARTICULO 6.—Las mercancías sujetas a éstos regímenes no podrán ser cedidas ni enajenadas sin previa autorización de la Aduana.

ARTICULO 7.—No podrán acogerse a estos regímenes aquellas mercancías;

- a) Cuya importación o exportación esté expresamente prohibida o aquellos que estando sujetos a requisitos especiales no cumplan los mismos.
- b) Que no sea posible su identificación que acredite fehacientemente, en el momento de la reimportación o la reexportación o en la realización del control aduanero en el lugar donde se encuentran, que son las mismas mercancías exportadas o importadas temporalmente.

CAPITULO II SECCION PRIMERA De las solicitudes

ARTICULO 8.—Para formalizar el régimen el interesado o su representante deberá formular una solicitud por escrito ante la Aduana de Despacho, con quince (15) días de antelación a la presentación de la Declaración de Mercancías.

ARTICULO 9.—El escrito de solicitud se presentará en original y dos copias junto a la Declaración de Mercancías y demás documentos complementarios que se exigen en el Artículo 29. Dicha solicitud debe estar avalada por el Organismo interesado.

La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- Nombre y razón social de la Entidad.
- Lugar donde serán expuestas o utilizadas las mercancías durante el periodo de importación o exportación temporal.
- Nombre y apellidos de la persona que queda responsabilizada con la temporalidad y que avala la importación bajo este Régimen.
- Finalidad a la que se destinan las mercancías.
- Lugar y fecha de la solicitud y firma del solicitante.

ARTICULO 10.—Si faltara algún dato en el escrito deberá subsanarse. La falta de subsanación produce el efecto de tener el escrito por no presentado.

SECCION SEGUNDA De las autorizaciones

ARTICULO 11.—La autorización y otorgamiento del disfrute del régimen corresponderá al jefe de la Aduana de Despacho quien podrá delegar dicha facultad en un Especialista de la propia aduana.

ARTICULO 12.—La autorización para la Importación Temporal de Vehículos Ligeros automotores se regirá por lo establecido en el capítulo XI.

ARTICULO 13.—El Jefe de Aduana o persona en quien este delegue emitirá la autorización para el disfrute del régimen o denegará dicho disfrute en un término que no excederá de tres (3) días hábiles contados a partir de presentada la solicitud, en el propio escrito firmando y señalando la fecha.

La autorización sólo se concederá:

- Cuando sea posible identificar las mercancías y ejecutar el control aduanero durante su permanencia

en el lugar destinado expresado en la carta de solicitud.

- Cuando las personas que realizan la importación o exportación se encuentren autorizados de acuerdo a las normas vigentes para ese tipo de operación.
- Cuando las razones que se exponen resultan beneficiosas para el país.
- cuando se constituya la garantía a que se refiere el Capítulo V de haberse exigido la misma por la Aduana.

ARTICULO 14.—La denegación del régimen le será comunicada al solicitante por el Jefe de la Aduana de Despacho o un Especialista de la propia Aduana, por escrito fundado, en un término que no excederá de los tres (3) días hábiles contados a partir de presentada la solicitud.

ARTICULO 15.—Los plazos de permanencia de las mercancías en el extranjero o en el territorio nacional, según el caso no deberán exceder de un (1) año.

ARTICULO 16.—Por razones de interés del desarrollo de la economía nacional se podrá autorizar la permanencia por dos (2) años de los equipos, maquinarias y otros materiales no consumibles, con posibilidades de prórroga cada dos (2) años, sucesivamente, a solicitud del interesado en correspondencia con el límite máximo de tiempo aprobado por el Acuerdo o Resolución del Organismo u Organismo interesado.

ARTICULO 17.—Por razones justificadas podrán solicitarse prórrogas del plazo de permanencia en el territorio cubano o extranjero por un periodo de hasta un (1) año más.

Dicha solicitud deberá presentarse ante la Aduana de Control con treinta (30) días de antelación al vencimiento del plazo concedido en la autorización anterior.

ARTICULO 18.—No se admitirán solicitudes de prórroga, vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, salvo casos muy excepcionales debiendo dirigirla al Jefe de la Aduana General de la República por conducto de la Aduana de control.

ARTICULO 19.—El escrito de solicitud de prórroga se presentará en original y copia y contendrá las referencias de la autorización anterior e indicarán, en su caso, el plazo de prórroga, las razones y las circunstancias que motivaron la petición.

ARTICULO 20.—Los plazos de prórroga se contarán a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado anteriormente y en ningún caso podrá exceder de los límites establecidos en los artículos 16 y 17.

CAPITULO III DEL CONTROL DEL REGIMEN

ARTICULO 21.—Las mercancías deben ser reimportadas o reexportadas o declaradas a otro régimen autorizado, dentro del término o plazo concedido en la autorización inicial o en la prórroga si ese fuera el caso.

ARTICULO 22.—Para el control del cumplimiento de los plazos de permanencia de las mercancías bajo el régimen y demás obligaciones actuará como Aduana de Control la Aduana del territorio donde se encuentra la mercancía objeto de la importación o la que expresamente se designe. La Aduana de control para las mercancías exportadas será la de Despacho.

ARTICULO 23.—En los casos en que se requiera, para una mejor ejecución del control aduanero del régimen, se podrá designar como Aduana de Control a la misma Aduana por donde se haya realizado la importación o exportación temporal.

Las mercancías provenientes del extranjero se podrán trasladar en tránsito a una Aduana distinta a la de despacho para que por ésta se formalice el Régimen.

ARTICULO 24.—Para ejercer un efectivo control aduanero, la Aduana de Despacho o Aduana que formalice el régimen mantendrá la debida cooperación administrativa relacionada con el cumplimiento del término de la temporalidad u otro particular al respecto.

ARTICULO 25.—El titular del régimen está obligado a respetar las condiciones en cuanto a la finalidad a que se destinan las mercancías, según la solicitud autorizada y los lugares de permanencia declarados.

ARTICULO 26.—Las autoridades aduaneras a fin de identificar las mercancías importadas o exportadas temporalmente podrán recurrir según el caso a:

- La indicación o la descripción de marcas particulares o de números de fabricación.
- La colocación de marchamos, precintas, cuños u otras marcas indelebles.
- La toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas.
- Los análisis físico-químicos.

ARTICULO 27.—La Aduana de control emitirá autorización, previa solicitud del interesado, para:

- La destrucción de las mercancías.
- El abandono voluntario a favor del Estado.
- El despacho a consumo o a otro régimen aduanero, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el régimen de que se trate.
- Prórroga del plazo de permanencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo II de las Normas.
- No exigencia de reexportación de mercancías o materiales destinados a la decoración de estantes de recintos feriales o de exposiciones y material publicitario.

CAPITULO IV

DEL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS

ARTICULO 28.—El proceso de recepción y examen de la Declaración de Mercancías y demás documentos complementarios se realizará de acuerdo a lo establecido en las Normas vigentes para el despacho aduanero de las mercancías.

ARTICULO 29.—Para el despacho de las mercancías sujetos al régimen se presentará la Declaración de Mercancías acompañada de los documentos establecidos en la Norma de Despacho.

CAPITULO V

DE LA GARANTIA

ARTICULO 30.—La Aduana podrá exigir la constitución de una garantía que asegure el cumplimiento de cualquier obligación contraída o por contraer por el titular del régimen derivada del disfrute del régimen.

ARTICULO 31.—El monto de la garantía no será mayor que los derechos de aduanas adeudables por las

mercancías y su ejecución o devolución se ajustará a lo establecido en las Normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO VI

DE LA REIMPORTACION Y DE LA REEXPORTACION DE LAS MERCANCIAS

ARTICULO 32.—Las mercancías sujetas al régimen podrán reexportarse o reimportarse por cualquier Aduana del territorio nacional, operación que se formalizará mediante la presentación de la correspondiente Declaración de Mercancías, acompañada de la copia de la Declaración de Importación o Exportación Temporal y demás documentos establecidos en la Norma de Despacho.

CAPITULO VII

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DEFINITIVA

ARTICULO 33.—Se consideran importadas definitivamente las mercancías cuando el titular del régimen, siempre que esté autorizado a realizar la importación, declara a consumo las mismas previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el Despacho a Consumo de las mercancías.

ARTICULO 34.—Se consideran exportadas definitivamente las mercancías, cuando el titular del régimen, siempre que esté autorizado a realizar la exportación, formaliza la operación ante la Aduana acompañada de la Declaración de Mercancías anterior.

CAPITULO VIII

EXTINCION DEL REGIMEN

ARTICULO 35.—El régimen se extingue cuando las mercancías:

- Hayan sido reexportadas o reimportadas bajo control aduanero.
- Sean admitidas por la Aduana bajo otro régimen temporal, suspensivo o definitivo.
- Por vencimiento del plazo.
- Por Resolución de la Aduana debido a incumplimiento por parte del titular de las condiciones fijadas para su disfrute.
- Por declaración expresa del Declarante de Abandono voluntario a favor del Estado Cubano.
- Cuando la mercancía haya sido destruida por cualquier causa, previa notificación escrita a la Aduana.

CAPITULO IX

DE LAS MERMAS, DESECHOS Y DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS SUJETAS AL REGIMEN

ARTICULO 36.—La mercancía que hubiere sufrido merma durante su permanencia bajo el régimen, dentro de las cantidades razonables que admitiere la Aduana, será considerada a los fines de su exportación definitiva o de su importación a consumo, según el caso, en el estado en que ella se encontrare.

ARTICULO 37.—Los desechos o residuos resultantes de la destrucción o del deterioro originado por caso fortuito o fuerza mayor deben considerarse, a los fines de su reimportación o reexportación o su despacho a consumo, según el caso, en el estado en que se encontraren.

ARTICULO 38.—La mercancía totalmente destruida o irremediadamente perdida por caso fortuito o fuerza

mayor durante su permanencia bajo el régimen deberá acreditarse debidamente ante la Aduana.

CAPITULO X

DE LA IMPORTACION TEMPORAL PARA FERIAS EXPOSICIONES O EVENTOS CULTURALES

ARTICULO 39.—La importación temporal para ferias, exposiciones o eventos culturales se ajustarán a las normas que regulan la importación para ferias y exposiciones.

ARTICULO 40.—Los organizadores en el territorio nacional de cualquier evento mencionado en el Artículo anterior, estarán obligados a entregar a la Aduana de control correspondiente, con treinta (30) días de antelación a la celebración del mismo, la relación de mercancías o artículos que se van a importar con carácter temporal para estos fines, así como de las personas naturales o jurídicas que participarán como expositores.

CAPITULO XI

DE LA IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES LIGEROS

ARTICULO 41.—Las personas que arriben a Cuba como turistas, podrán importar temporalmente vehículos automotores ligeros, por el término de la visa concedida y hasta sesenta (60) días, previa presentación en la Aduana de Despacho de los documentos exigidos en las Normas de Despacho para las Importaciones sin carácter comercial.

ARTICULO 42.—Corresponderá a los Jefes de Aduanas o personas en quien éstos deleguen autorizar la importación temporal de vehículos ligeros de motor a la clasificación de turistas y hasta los términos a que se refiere el artículo anterior.

La Aduana de Despacho puede extender el plazo establecido en el artículo anterior por un término de treinta (30) días más, de forma excepcional, cuando el interesado así lo solicite y siempre que le haya sido autorizada su estancia en el país por Inmigración y Extranjería.

La autorización para la importación temporal se concederá de inmediato a partir de que el turista presente la visa, el pasaporte y los documentos del vehículo con el Conocimiento de Embarque o Guía Aérea.

ARTICULO 43.—Otras autorizaciones de importación temporal de vehículos ligeros de motor, requieren de la autorización expresa de la Jefatura de la Aduana General de la República.

CAPITULO XII

DE LA IMPORTACION TEMPORAL DE CONTENEDORES

ARTICULO 44.—Se admitirá la importación temporal de contenedores para su reexportación, incluyendo los accesorios y equipos propios del contenedor de que se trate cuando se transporten con el mismo.

ARTICULO 45.—Podrán acogerse al régimen los contenedores que, procedentes del extranjero, arriban al país:

- a) Conteniendo mercancías para su reexportación vacíos.
- b) Vacíos para su reexportación conteniendo mercancías.

c) Cargados de mercancías para su reexportación conteniendo las mismas mercancías u otras.

ARTICULO 46.—Para disfrutar del régimen se requerirá:

- a) Que los contenedores no hayan sido objeto de operación de compra o de un contrato de similar naturaleza, concertado por el destinatario en el país.
- b) Que los contenedores estén aprobados y certificados para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero; de acuerdo a las disposiciones del "Reglamento sobre las Condiciones Técnicas Aplicables a los Contenedores que pueden admitirse en el Transporte Internacional bajo Precinto Aduanero", Anexo 4 del Convenio Aduanero sobre Contenedores de 1972.
- c) Que los contenedores contengan indicaciones, en lugar visible y apropiado, inscritas de manera duradera, relativas a la identificación del propietario o del operador y la tara, debiendo a esos efectos cumplir con las disposiciones relativas al "Marcado de los Contenedores", Anexo 1 del Convenio Aduanero sobre Contenedores de 1972.
- d) Que el propietario o el operador de los contenedores esté acreditado o tenga representante en el país.
- e) Que el propietario o el operador de los contenedores o el representante, se comprometa por escrito a facilitar a la Aduana, cuando ésta lo requiera, información detallada sobre los desplazamientos de cada contenedor admitido en Importación Temporal, incluidas las fechas de entrada al país y de reexportación.
- f) Que el propietario o el operador o el representante, se comprometa por escrito a responder por los derechos de aduanas que sean exigibles en caso de incumplimiento de las obligaciones o condiciones impuestas para la admisión temporal.

ARTICULO 47.—Las condiciones de utilización de los contenedores en el tráfico interno son:

- a) La transportación del contenedor se regirá por un itinerario razonablemente directo, al lugar en que hayan de ser cargadas las mercancías de exportación o a partir del cual se haya de reexportar el contenedor vacío; o a un punto lo más cercano posible a dicho lugar.
- b) El contenedor podrá utilizarse una sola vez en el tráfico interno antes de su reexportación.

ARTICULO 48.—La reexportación de los contenedores se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la importación temporal.

El plazo de tres meses señalado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por la Aduana, previa solicitud fundada del propietario, operador o su representante.

ARTICULO 49.—La reexportación de los contenedores podrá efectuarse por cualquiera de las Aduanas del país.

ARTICULO 50.—No se exigirá la reexportación de los contenedores gravemente averiados, previa solicitud fundada del propietario, operador o su representante y siempre que:

- a) Se satisfagan los derechos de aduanas que le sean

aplicables de acuerdo al estado en que se encuentren; o

b) Sean abandonados a favor del Estado y que ello no resulte gravoso para éste;

c) Sean destruidos, bajo control aduanero, quedando sujetos los materiales y piezas recuperadas a los derechos de aduanas que le sean aplicables y que los gastos de la operación de destrucción sean a cargo del interesado.

ARTICULO 51.—No se exigirá ningún documento para formalizar ante la Aduana la importación temporal de los contenedores ni para la reexportación de los mismos, siendo suficientes para el trámite de admisión, los documentos de transporte que amparan el traslado de los mismos.

ARTICULO 52.—La Aduana podrá exigir la constitución de una garantía para cubrir los riesgos de la importación temporal de los contenedores.

RESOLUCION No. 9-98

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 1, de fecha 15 de enero de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, referida a las Normas para el Control y Despacho Aduanero de Buques y Aeronaves, requiere ser modificada en su artículo 32, en lo relativo a las rectificaciones de los documentos presentados durante el despacho de entrada de los buques, para así lograr la mejor ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 162-96, mencionado en el Por Cuanto anterior.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No.

2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el artículo 32 de las Normas para el Control y Despacho Aduanero de Buques y Aeronaves, puestas en vigor a través de la Resolución No. 1, de fecha 15 de enero de 1997, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, el que queda redactado de la forma siguiente:

“ARTICULO 32.—Los errores en un Manifiesto relativo a marcas, números, clases, cantidades de bultos y consignación, se podrá subsanar con la presentación ante la Aduana de los documentos probatorios correspondientes, por el consignatario de mercancías o su representante, antes o durante la presentación de las mercancías ante la Aduana de Despacho.

En los casos de mercancías agrupadas consignadas a un Transitario autorizado éste viene obligado a presentar a la Aduana, dentro de las veinte y cuatro (24) horas, contadas a partir de la entrada del buque al puerto, el desglose de las partidas con los correspondientes conocimientos de embarque, a los efectos de la rectificación del Manifiesto”.

SEGUNDO: Comuníquese la presente Resolución a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Transporte, al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

Dada en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Pedro Ramón Pupo Pérez
General de Brigada
Jefe de la Aduana General
de la República